



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo al señor juez que, la presente demanda ejecutiva promovida por **SOCIEDAD "CONSTRUIR S.A"** en contra de **MARGARITA OSPINA DE TAFUR, LUZ MILA ARCILA DE MEJIA** y **JOE FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser realizado por la parte interesada desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), como lo es que la parte interesada allegara la notificación del demandado, sin que la parte lo hubiera hecho. Por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá, Quindío. 17 de agosto de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**1998-00241-00**

Interlocutorio: 1549

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda presentada a través de apoderado judicial para **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SOCIEDAD "CONSTRUIR S.A"** en contra de **MARGARITA OSPINA DE TAFUR, LUZ MILA ARCILA DE MEJIA** y **JOE FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ**, Para resolver es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (Negrita fuera del texto original)».

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL CALARCÁ, QUINDÍO

para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), como lo es que la parte interesada allegara la notificación del demandado, sin que la parte lo hubiere hecho; En consecuencia, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Se evidencia que existe dentro del proceso medida cautelar, consistente en Embargo inmueble y muebles.

- Frente al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 282-15790, el mismo se encuentra cancelado por medio de oficio Nro.288 del día 27 de marzo de 2000.
- Frente al embargo y posterior secuestro de muebles, se requiere al secuestre NORBERTO MARULANDA MORALES, para que haga entrega de los bienes que tiene a su disposición en el presente proceso, librándosele el oficio correspondiente.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SOCIEDAD "CONSTRUIR S.A"** en contra de **MARGARITA OSPINA DE TAFUR, LUZ MILA ARCILA DE MEJIA** y **JOE FERNANDO JIMENEZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar consistente en **EMBARGO DE MUEBLES**, se requiere al secuestre NORBERTO MARULANDA MORALES, para que hágala entrega de los bienes secuestrados.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO** del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115
DEL 18 DE AGOSTO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

SMZ

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720a4bfc62a64cfe353c35fbb77587b7655f7647d100171fc1bda93238abe824**

Documento generado en 17/08/2023 03:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>